



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa N° CPE 721/2012/TO1** caratulada **“LAM, Man Hiu s/inf. ley N° 22.415 -contrabando de divisas-”** y su acumulada **causa N° CPE 507/2018/TO1** caratulada **“Actuaciones complementarias de LAM, Man Hiu s/inf. art. 303 inc. 1° del Código Penal”**, ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, -bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por el art. 9 inc. “b” ley 27.307 en orden a: **Man Hiu LAM** (de nacionalidad china, nacido el 7/03/1976 en la ciudad de Fujian, República Popular de China, titular del pasaporte de Hong Kong, China N° K00770608, hijo de Chung Chiaí y de Powan Chan, de estado civil casado, con estudios secundarios incompletos, de ocupación comerciante, con último domicilio real en la calle Presidente Perón 2951, de la localidad de Rafael Calzada, Partido de Almirante Brown (PBA).

Y RESULTANDO:

1. Que, en el marco de la presente causa N° CPE 721/2012/TO1 mediante requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, se requirió la elevación parcial con relación a Man Hiu LAM y al hecho allí descripto (en adelante denominado como HECHO 1), a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias¹.

¹ Conf. requerimiento de elevación a juicio del 13/03/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

2. Que, en el marco de la causa N° CPE 507/2018/TO1, mediante requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, se requirió la elevación parcial con relación a Man Hiu LAM y al hecho allí descripto (en adelante denominado como HECHO 2), a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias².

3. Que, a partir del auto de fecha 20/04/2018 en la presente causa N° CPE 721/2012/TO1, el Juzgado interviniente en la instancia anterior, declaró parcialmente clausurada la instrucción, elevó parcialmente la causa a juicio con relación a LAM (respecto al “HECHO 1”) y ordenó la formación de actuaciones por separado (respecto al “HECHO 2”), vale decir la causa N° CPE 507/2018/TO1.

4. Que, en virtud de tales decisiones, las presentes actuaciones N° CPE 721/2012/TO1 fueron elevadas a esta etapa del proceso y quedaron radicadas con fecha 7/05/2018 ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2; luego de convocar a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. (fecha 7/05/2018); se proveyó la prueba ofrecida por cada una de ellas y se ordenó la instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal (fecha 13/06/2018 y ampliación del proveído de fecha 16/04/2019).

5. Que, oportunamente, en los términos del art. 359 del C.P.P.N., se fijó audiencia de debate oral y público para el 8/10/2019, la cual fue suspendida a solicitud del Ministerio Público Fiscal, quien fundó su petición

² Conf. requerimiento de elevación a juicio del 7/07/2021.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

al sostener que resultaba indispensable contar con la resolución y/o elevación de la causa N° CPE 507/2018/TO1 (fecha 13/08/2019). Posteriormente, se fijó nueva audiencia a los mismos fines para el 27/05/2021, la cual también fue suspendida con fecha 28/04/2021 nuevamente a solicitud del Ministerio Público Fiscal, ordenándose la certificación mensual de la causa N° CPE 507/2018/TO1 que por entonces continuaba tramitando ante el Juzgado de Instrucción.

6. Que, por otra parte, a partir del auto de fecha 5/08/2021 en la causa N° CPE 507/2018/TO1, el Juzgado interviniente en la instancia anterior declaró clausurada la instrucción y elevó la causa a juicio con relación al nombrado LAM (HECHO “2”).

7. Que, dichas actuaciones fueron elevadas a esta etapa del proceso y quedaron radicadas con fecha 24/08/2021 ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, Tribunal que, mediante resolución unipersonal de fecha 17/09/2021, dispuso: *DECLARAR la incompetencia para entender en la causa n° 2942 (CPE 507/2018/TO1) por razones de conexidad subjetiva y en consecuencia remitirla a este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 para su acumulación a la causa N° CPE 721/2012/TO1 caratulada “LAM, Man Hui s/inf. ley 22.415”.*

8. Que, con fecha 22/09/2021 este Tribunal Oral N° 2 dispuso: *“I. ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a este Tribunal para intervenir en la presente causa CPE 507/2018/TO1 (int. 3182) caratulada: “LAM, Man Hiu s/inf. art. 303 inc. 1 del C.P.”. II. DECLARAR CONEXAS la presente causa (CPE 507/2018/TO1 (int. 3182) y la causa N° CPE 721/2012/TO1 (int.*



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

2959) caratulada “LAM, Man Hiu s/inf. Ley 22.415 contrabando de divisas” en trámite ante este Tribunal Oral y, en consecuencia, ACUMULARLAS JURÍDICAMENTE (art. 41 inc. 3 cctes. del CPP)”.

9. Ahora bien, como se detalló “ut supra”, resuelta la intervención de este Tribunal Oral N° 2 en la causa CPE 507/2018/TO1 (y su acumulación jurídica a la causa N° CPE 721/2012/TO1), luego de reanudar la convocatoria a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. –fecha 22/09/2021- (cabe recordar que dicho plazo había sido suspendido por el T.O.P.E. N° 3 con fecha 16/09/2021); de proveer la prueba ofrecida por cada una de ellas; y de ordenar instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal (con fecha 24/11/2021), se fijó audiencia de debate oral y público (art. 359 del C.P.P.N.) para los días 2 y 9 de marzo de 2023 para juzgar al imputado LAM en orden a los hechos objeto de la causa N° CPE 721/2012/TO1 y su acumulada la causa CPE 507/2018/TO1 (auto de fecha 22/12/2022).

10. Que, en el día de la fecha, la Auxiliar Fiscal Dra. Melina Andrea SINGEREISKY (siguiendo las directivas del Dr. Marcelo AGÜERO VERA, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía interviniente en esta instancia, y en los términos del art. 51 y 52 de la ley N° 27.148), presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con el imputado Man Hiu LAM, su defensa técnica y el intérprete de idioma chino mandarín, Sr. Jun MA.

11. Que, también en el día de la fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual el mencionado imputado, con la asistencia del intérprete del idioma chino aludido, se expidió respecto a sus condiciones personales, ratificó el contenido del acuerdo aludido y manifestó comprender sus alcances y sus consecuencias.

12. Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa N° CPE 721/2012/TO1 y su acumulada la causa N° CPE 507/2018/TO1 han quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1. Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que el imputado Man Hiu LAM ha admitido en tal instrumento tanto la existencia de los hechos atribuidos como su participación en aquéllos; que se ha llevado a cabo la audiencia de visu prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia el imputado ratificó el contenido de tal acuerdo; que el nombrado también manifestó en la audiencia aludida que comprendía los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa particular, con la intervención del intérprete de idioma chino y la representante del Ministerio Público Fiscal; y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

II.- Circunstancias acreditadas:

2. Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado tanto en la causa N° CPE 721/2012/TO1 como en su acumulada, es decir, la causa N° CPE 507/2018/TO1 respectivamente, los siguientes hechos:

HECHO 1: El intento por parte de Man Hiu LAM de extraer del territorio nacional, con fecha 23/05/2012 por el Aeropuerto Metropolitano “Jorge Newbery”, en el vuelo LAN N° 438 de la compañía aérea “Lan Chile”, con destino a la ciudad de Santiago de Chile (Chile), en forma oculta, divisas, mayormente en dos paquetes de papel aluminio que se encontraban dentro de dos paquetes de yerba –con la suma trescientos treinta mil euros (E 330.000)- contenido en la valija despachada a bodega; en su mochila donde portaba las sumas de cuatrocientos setenta pesos uruguayos (\$ 470), ciento setenta mil pesos chilenos (\$ 170.000), veinte mil pesos paraguayos (\$ 20.000) y cuarenta mil pesos argentinos (\$ 40.000) y, en sus bolsillos donde llevaba la suma de mil doscientos sesenta pesos argentinos (\$ 1.260); y

HECHO 2: El ingreso al patrimonio de Man Hiu LAM, convertido y consecuentemente puesto en circulación en el mercado, de activos de origen ilícito constituido por las sumas dinerarias oportunamente secuestradas: trescientos treinta mil euros (E 330.000), cuatrocientos setenta pesos uruguayos (\$ 470), ciento setenta mil pesos chilenos (\$ 170.000), veinte mil pesos paraguayos (\$ 20.000) y cuarenta y un mil doscientos sesenta pesos argentinos (\$ 41.260) –en este último caso sin conversión-. Esto, en la medida



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

en que tales activos reconocen como origen, por lo menos, ilícitos penales de índole tributaria, atento a que los mismos no fueron exteriorizados ante el organismo recaudador, sustrayéndose de esta manera de la obligación legal de efectuar el pago de los tributos. Ello, sin perjuicio de otros orígenes ilícitos, por resultar ser, en cualquier caso, activos marginales o de actividades no declaradas.

3. Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción efectuada en la causa N° CPE 721/2012/TO1 -por los capítulos II, III y IV del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 13/03/2018- y en la causa N° CPE 507/2018/TO1 -por los capítulos II, III y IV del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 7/07/2021- (con los cuales coincido y a los que remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementan con el reconocimiento del imputado Man Hiu LAM, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos, como en lo que atañe a la intervención de aquél en tales sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

III.- Calificación legal:

4. Que, en cuanto a la calificación legal de los hechos, coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

en el acuerdo de juicio abreviado -que es, además, aquélla respecto a la cual prestó conformidad tanto el imputado como su defensa particular-, en cuanto a que los hechos descriptos debe ser calificados en el marco de los arts. 864 inc. “d” y art. 871 del Código Aduanero (en función de los arts. 7° del decreto PEN 1570/2001 modificado por el art. 3° del decreto PEN 1606/2001) (Hecho 1), y art. 303 inc. 1° del Código Penal (Hecho 2), destacando que ambos ilícitos concurren en forma real (ar. 55 del C.P.).

IV.- La intervención del imputado:

5. Que, con relación a la calificación legal de la intervención de Man Hiu LAM, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se advierte que el nombrado ha ostentado el dominio de dichos sucesos, teniendo a su alcance las riendas de los respectivos cursos causales, por lo que también coincido con lo asentado en el referido acuerdo en cuanto a que la participación de aquél debe ser calificada como autor, en los términos del art. 45 del C.P.

6. Que, respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte del imputado, de los extremos típicos de los delitos atribuidos, o la falta de voluntad de realización de aquellos, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Man Hiu LAM, máxime teniendo en consideración el reconocimiento contenido en el acuerdo.

V.- Antijuridicidad y culpabilidad:



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

7. Que, tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que torne lícitas o irreprochables las conductas de Man Hiu LAM; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

VI.- Conclusión:

8. Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Man Hiu LAM resulta autor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (“HECHO 1” -causa N° CPE 721/2012/TO1-), previsto en el art. 864 inc. “d” (en función de los arts. 7 del decreto PEN 1570/2001 modificado por el 3° del decreto PEN 1606/2001), en grado de tentativa (art. 871 del Código Aduanero), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de lavado de activos (Hecho 2 - causa N° CPE 507/2018/TO1-) previsto en el art. 303 inc. 1° del Código Penal.

VII.- Sanciones a imponer:

9. Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a Man Hiu LAM la pena de TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial para ejercer el comercio por el plazo de UN (1) AÑO; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

desempeñarse como funcionario o empleado público; (arts. 26 C.P. y 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); mas la MULTA de dos (2) veces el monto del dinero secuestrado.

10. Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

11. Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones y ante la ausencia de parte querellante constituida en autos, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una pena mayor o más grave que la acordada) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

12. Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 721/2012/TO1

ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

13. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”³.

14. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁴, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁵ y cuando instruye sumario de oficio⁶, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se

³ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

⁴ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁵ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁶ Confr. art. 195 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

15. Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”*⁷.

16. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa particular, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto

⁷ Confr. García, Luis M. “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 721/2012/TO1

MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUECCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

17. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).*”⁸.

⁸ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

18. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁹.

19. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la pena de prisión referida en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

20. Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”¹⁰, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (y aceptado por el

⁹ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

¹⁰ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

imputada y su defensa), particularmente en lo que respecta a la pena que correspondía imponer, supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

21. Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

22. Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹¹, Guillermo J. Yacobucci¹² y Augusto M. Diez Ojeda¹³ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

23. Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por el imputado, su defensa particular y el Ministerio Público Fiscal,

¹¹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹² en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹³ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer una pena más severa de la consensuada, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación del acuerdo resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

24. Que, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión propuesta respecto de Man Hiu LAM, entiendo que, en función de sus condiciones personales; del *quantum* de aquella sanción; del hecho que se trata de la primera condena computable que registra hasta la actualidad¹⁴ y de los demás presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal, también corresponde considerar debidamente fundada la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que corresponde dejar en suspenso la pena privativa de la libertad.

No obstante, se advierte la necesidad de imponer al imputado, como pautas de conducta, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de TRES (3) AÑOS, las obligaciones consistentes en: a) Fijar residencia

¹⁴ Confr. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 1/11/2022





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

y presentarse ante el tribunal en caso de requerirse su presencia; b) Informar al tribunal cualquier cambio de domicilio; c) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y d) No cometer nuevos delitos.

VIII. Otras cuestiones:

a) Notificación personal al condenado:

25. Que, corresponde fijar audiencia, para el día más próximo, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom” y convocar a Man Hiu LAM a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría.

b) Costas.

26. Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a Man Hiu LAM (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

c) Decomiso

27. Que, en relación al decomiso del dinero secuestrado solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal y consentido por Man Hiu LAM y su defensa particular en el marco del acuerdo, en función de



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

lo expresa y específicamente previsto por el art. 1026 del Código Aduanero, considero que corresponde poner dicho dinero a disposición de la Dirección General de Aduanas a excepción, claro está, de la suma que ya fue objeto de reintegro por decisión adoptada en la instancia anterior –conf. acta de procedimiento fs. 3/5 “in fine” causa N° CPE 721/2012/TO1-.

28. Que, en efecto, en primer término, cabe reiterar que por el art. 861 del Código Aduanero se prescribe que *“Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal.”*

29. Que, por lo tanto, si bien no se soslaya lo que se prevé por el art. 23 del Código Penal, cabe recordar que por la norma específica del Código Aduanero antes mencionada (art. 1026 del C.A.) se establece que: *“Las causas que correspondiere instruir por los delitos previstos en la Sección XII, Título I, de este código serán sustanciadas: a) ante sede judicial, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas privativas de la libertad y las previstas en los artículos 868, 869 y 876, apartado 1, en sus incisos d), e), h) e i), así como también en el f) exclusivamente en cuanto se refiere a las fuerzas de seguridad; b) ante el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas previstas en el artículos 876, apartado 1, en sus incisos a), b), c) y g), así como también en el f) excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad.”*¹⁵, siendo que el *“...comiso de la mercadería objeto del delito...”* está prevista por el art. 876 ap. 1 inc. “a” del C.A.; por lo tanto,

¹⁵ El resaltado es de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

su aplicación está claramente dentro de la órbita de jurisdicción del administrador de la aduana en cuya jurisdicción se produjo el hecho, como consecuencia de una norma de orden público y de observancia obligatoria.

30. Que, en el sentido indicado se ha explicado que *“Así, una vez resuelta -en sede penal- la efectiva comisión del delito e impuestas las penas que le corresponde llevar adelante al tribunal penal, le compete al Administrador de la Aduana aplicar otras penalidades, tales como el comiso del medio de transporte empleado para perpetrarlo y el de la mercancía irregularmente introducida, el importe de la multa que corresponda y, también, la inhabilitación para ejercer actividades de importación o exportación”*¹⁶.

31. Que, en el mismo orden de ideas, respecto de la distribución de potestades o atribuciones se ha sostenido que: *“cuando se investiga el delito de contrabando deben distinguirse las atribuciones judiciales de las administrativas para entender del hecho punible. Surge del art. 1026 del Código Aduanero –según ley 22.415 y las modificaciones introducidas por las leyes 23.353 y 24.415, y el decreto 1684/1993- que se mantuvo el criterio de la doble jurisdicción en materia de delitos aduaneros sentados en la Ley de Aduanas (ley 21.898), otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que a la autoridad aduanera le confía la aplicación de las penas fiscales accesorias precisadas en el artículo 876, apartado , en sus incisos a, b, c y g, así como también el inciso f, excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad.*

¹⁶ BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás “El delito de contrabando”, Rubinzal Culzoni, 2017, p. 353. El resaltado es de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

Por ello, al haber recaído la correspondiente sentencia condenatoria que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal por el delito de contrabando, la Aduana quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 876, incisos a, c, f, y g, del Código Aduanero, en función del artículo 1026, inciso b, del mismo cuerpo legal. Conforme a ello, el tribunal dispuso dejar sin efecto las sanciones administrativas dispuestas por el tribunal oral (penas accesorias de comiso de la mercadería, multa y las inhabilitaciones que establece el art. 876, incs. a, c, f, y g, del C.A.), por estimar que importaron una injerencia indebida de los magistrados en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, descalificando la decisión como acto judicial válido por no constituir, en estos puntos, una derivación razonada del Derecho vigente”¹⁷.

32. Que, en el mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Tello, Norma del Valle y otros”¹⁸ al disponer: “...si recayó una sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 876, ap. 1, en sus inc. a, c, f, y j y en función del art. 1026 del Código Aduanero”. Y agregó que: “...debe dejarse sin efecto la sentencia que impuso las penas de comiso de la mercadería objeto del delito y multa e inhabilitación a los condenados por contrabando, pues el fallo ha importado una injerencia indebida de los magistrados federales en el ámbito de las

¹⁷ C.F.C.P., sala IV, 14-4-2003, “Villalba”, causa 3319, reg. 4802.4, citado en BORINSKY; TURANO, ob. cit. p. 355. El resaltado es de la presente.

¹⁸ T139 XXXIV, s. 8/03/2000, Fallos 323:637, citado por Marcelo A. Gottifredi en “Código Aduanero Comentado – IV Presentación”; Mercojuris.com, 2018, p. 1118.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 721/2012/TO1

legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, sin que tal decisión encuentre sustento en las normas federales en juego, por lo que al no constituir el pronunciamiento derivación razonada del derecho vigente, corresponde su descalificación como acto judicial válido”.

33. Que, por todo lo expuesto, una vez firme la presente sentencia, corresponde colocar el dinero secuestrado en autos a disposición de la Dirección General de Aduanas en función de lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero.

d) la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particulares del imputado LAM.

34. Que se suspenderá la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particulares Dr. Cristian PEREZ y Dra. Vanesa Carolina ELÍAS, a cargo de la defensa del imputado Man Hiu LAM, hasta tanto acompañen su clave única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

e) la regulación de los honorarios profesionales del intérprete idóneo de idioma chino mandarín.

35. Que se suspenderá la regulación de los honorarios profesionales del intérprete idóneo de idioma chino Sr. Jun MA, hasta tanto acompañe su clave única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

f) Audiencia de debate.



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

36. Que, en función de lo que se resolverá por la presente, corresponde dejar sin efecto la audiencia fijada en autos para los días 2 y 9 de marzo próximo en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de Man Hiu LAM y su defensa particular (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a Man Hiu LAM, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (HECHO 1 -causa N° CPE 721/2012/TO1-), previsto en el art. art. 864 inc. “d” (en función de los arts. 7 del decreto PEN 1570/2001 modificado por el 3° del decreto PEN 1606/2001), en grado de tentativa (art. 871 del Código Aduanero), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de lavado de activos (Hecho 2 -causa N° CPE 507/2018/TO1-) previsto en el art. 303 inc. 1° del Código Penal, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial para ejercer el comercio por el plazo de UN (1) AÑO; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; (arts. 26 C.P. y 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); más la MULTA de dos (2) veces el monto del dinero secuestrado.

II. IMPONER al condenado Man Hiu LAM, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de TRES (3) AÑOS, las obligaciones consistentes en: **a)** Fijar residencia y presentarse ante el tribunal en caso de requerirse su presencia; **b)** Informar al tribunal cualquier cambio de domicilio; **c)** Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y **d)** No cometer nuevos delitos.

IV. IMPONER al condenado las costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del C.P. y 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

V. DISPONER, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, que el dinero secuestrado a Man Hiu LAM, (a excepción de la suma ya reintegrada y que fuera aludida por la consideración 27) sea puesto a disposición de la Dirección General de Aduanas en función de lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero.

VI. CONVOCAR a **Man Hiu LAM** a la audiencia a fijarse el día más próximo a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom” a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, con intervención del



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

intérprete idóneo de idioma chino mandarín, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría.

VII. SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particular Dr. Cristian PEREZ y Dra. Vanesa Carolina ELÍAS, a cargo de la defensa del imputado Man Hiu LAM, hasta tanto acompañen su clave única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

VIII. SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales del intérprete idóneo de idioma chino mandarín, Sr. Jun MA, hasta tanto acompañe su clave única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

IX. DEJAR SIN EFECTO la audiencia fijada en autos en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y al condenado en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto VI. Una vez firme, realícense las comunicaciones de rigor y, además, póngase en conocimiento de la presente a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos y en función de lo previsto por el art. 1026 del Código Aduanero y oportunamente archívense las presentes actuaciones.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CAROLINA A. ROMBOLÁ



#31796282#358951275#20230228151502441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 721/2012/TO1

SECRETARIA



#31796282#358951275#20230228151502441